

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A N° 1.211/04

TITULO II

CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL DE HIGIENE QUE
INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 1°.- La percepción de la Contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios se efectuará de acuerdo con las ALÍCUOTAS y los IMPORTES FIJOS que establezca la presente Ordenanza.

Art. 2°.- FIJASE en el 5 0/00 a alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan ALÍCUOTAS ESPECIALES asignadas en los artículos 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, y las que tributan IMPORTES FIJOS.

Art. 3°.- Tributarán importes fijos MENSUALES y en forma definitiva los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

*PROCESADORAS DE MANI CONFITERIA

Las empresas dedicadas al procesamiento de maní confitería tributarán la presente contribución por importes fijos. Establécense dos categorías de importes fijos:

1-CATEGORIA A: Están comprendidos en esta categoría cada establecimiento que para el procesamiento cuente con: sistema de almacenaje a granel, sistema prelimpieza, descascarado, sistema por separación peso específico, separación electrónica por color, sistema picoteo manual, sistema tamañado, sistema embolse y secado de maní, depósito para maní terminado.

2-CATEGORIA B: Están comprendidos en esta categoría cada establecimiento que para el procesamiento no cuente con todos los sistemas y elementos indicados en la Categoría A.

Quando el Contribuyente tenga habilitado más de un establecimiento para el procesamiento de maní, tributará importes fijos por cada uno de ellos y de acuerdo a la categoría en que los mismos se hallen encuadrados.

*COMERCIO AL POR MENOR

Tributarán importes fijos los contribuyentes que desarrollen la actividad de comercio al por menor que cumplan los siguientes requisitos:

- a) La actividad sea desarrollada SIN EMPLEADOS
- b) El activo a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles) no superior a la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000,-)
- c) Los ingresos del ejercicio anterior no superen la suma de pesos dieciocho mil (\$ 18.000,-)
- d) Aquellos que comercien billetes de lotería o rifas, quiniela y otros juegos de azar, cualquiera sea el monto de ingreso que perciban e independientemente que tengan empleados.

Establécense tres categorías de importes fijos para los comercios al por menor:

1-CATEGORIA A: Se subdivide en dos subcategorías:

SUBCATEGORÍA A1: Comercios -excepto rubro venta comestibles- cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes excepto inmuebles, sean superiores a \$ 3.500,- (pesos tres mil quinientos).

SUBCATEGORÍA A2: Comercios que exploten el rubro venta comestibles en general exclusivamente, y cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal, excepto inmuebles, sean superiores a \$ 3.500,- (pesos tres mil quinientos).

2-CATEGORIA B: Comercios cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes -excepto inmuebles- sean inferiores a \$ 3.500,- (pesos tres mil quinientos).

3-CATEGORIA C: Comercio de billetes de lotería o rifas, quiniela y otros juegos. Esta Categoría se divide en tres subcategorías:

SUBCATEGORIA C1: Agencias con más de un año y tres meses de fecha de Inicio de la actividad.

SUBCATEGORIA C2: Sub-Agencias y Agencias hasta un año y tres meses de Fecha de inicio de la actividad.

SUBCATEGORIA C3: Locales que no revistan la calidad de Agencias y Sub-Agencias.

Cuando el contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas tributará importes fijos por cada uno de ellos. En los casos que se exploten rubros de la Categoría A o B, junto a la Categoría C en un mismo local, tributará los importes fijos que corresponda a cada actividad y categoría. Cuando los comerciantes se encuentren encuadrados en la Categoría A y exploten dentro de un mismo local distintos rubros, que por su significación, si se desarrollaran en locales separados estarían encuadrados dentro de la Categoría A -Despensa, Carnicería, Verdulería, Pescadería, Mercería, etcétera, deberán tributar el importe fijo que le corresponda a la Categoría A incrementado en un 50 % cuando se exploten dos rubros y en un 100 % cuando se exploten más de dos rubros, según la importancia que revistan esos rubros.

***BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS**

Dichos establecimientos tributarán un importe fijo por cada empleado, cualquiera sea su jerarquía, en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia y oficina en jurisdicción Municipal: Categoría Única.

***ALQUILER DE BIENES INMUEBLES**

Cuando se tengan alquilados o sublocados más de dos de los siguientes inmuebles: casa-habitación, habitación o local, tributarán un importe fijo por cada uno de ellos.

***SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**

Establécense seis categorías de importes fijos:

- 1-CATEGORIA A: Boites, night clubs, whiskerías y similares.
- 2-CATEGORIA B: Pistas de bailes y peñas.
- 3-CATEGORIA C: Canchas de bowling, minigolf, bochas, billares, pool, casino, por cada juego.
- 4-CATEGORIA D: Juegos electrónicos flippers o similares por cada juego.
- 5-CATEGORIA E: Alquiler de canchas de golf, tenis, paddle frontón, squash, natatorios y similares y todo otro espacio y/o lugar destinado a prácticas deportivas, por cada una.
- 6-CATEGORIA F: Otros Servicios de Esparcimiento.

***SERVICIOS PERSONALES**

Tributarán importes fijos los contribuyentes que para la prestación de sus servicios cumplan los siguientes requisitos:

- a) La actividad sea desarrollada SIN EMPLEADOS
- b) El activo a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles o vehículos) no superior a la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000,-)
- c) Los ingresos del ejercicio anterior no superen la suma de pesos dieciocho mil (\$ 18.000,-)

Establécense distintos importes fijos de acuerdo a la clase de servicios que preste el contribuyente:

- 1- Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos o copas para ser consumidos en el lugar de venta: CATEGORIA UNICA
- 2- Pensiones y otros lugares de alojamiento-excepto hoteles-: CATEGORIA UNICA
- 3- Casa amobladas o alojamiento por hora: CATEGORIA UNICA

- 4- Lavanderías y servicios de lavandería, limpieza y teñido: CATEGORIA UNICA
 - 5- Lavadero de vehículos:
CATEGORIA A: Lavadero de camiones, acoplados y autos.
CATEGORIA B: Lavaderos de autos únicamente.
 - 6- Peluquerías y salones de belleza: CATEGORIA UNICA
 - 7- Estudios y Fotografías comerciales: CATEGORIA UNICA
 - 8- Alquiler de Películas para videos y video cassetteras: CATEGORIA UNICA
 - 9- Fumigaciones: CATEGORIA UNICA
 - 10- Talleres Mecánicos y Electricistas:
CATEGORIA A: Talleres de motores diesel y/o nafteros.
CATEGORIA B: Talleres nafteros exclusivamente.
CATEGORIA C: Talleres electricidad del automotor con vta. de repuestos
CATEGORIA D: Talleres electricidad del automotor sin vta. de repuestos
 - 11- Tornerías y arreglos varios:
CATEGORIA A: Tornerías.
CATEGORIA B: Herrerías.
 - 12- Talleres de chapa y pintura: CATEGORIA UNICA
 - 13- Talleres de motos: CATEGORIA UNICA
 - 14- Composturas y otros Servicios menores:
CATEGORIA A: Compostura de calzado
CATEGORIA B: Composturas y servicios varios
 - 15- Comisionistas:
CATEGORIA A: Con vehículo con capacidad para transportar más de 1000 kg
CATEGORIA B: Sin vehículo o con vehículo sin capacidad para transportar hasta 1.000 Kilos.
 - 16- Taximetristas y autos remises: CATEGORIA UNICA-por cada coche, que se utilice como remis o taxi-
 - 17- Taxi-flete
CATEGORIA A: Con vehículo con capacidad para transportar bultos más de 1000 Kg.
CATEGORIA B: Con vehículo con capacidad para transportar bultos hasta 1000 Kg.
 - 18- Alquiler automóviles con chofer para larga distancia únicamente:
CATEGORIA UNICA: por cada coche
 - 19- Transporte de pasajeros privado ómnibus, combis, transporte escolar:
CATEGORIA A: Por cada ómnibus de excursiones y/o similares.
CATEGORIA B: Por cada combi o vehículo similar.
CATEGORIA C: Por cada coche destinado a Transporte Escolar
 - 20- Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Electr.: CATEGORIA UNICA
 - 21- Publicidad callejera y servicios de amplificación: CATEGORIA UNICA
 - 22- Otros servicios no clasificados en otros ítems: CATEGORIA UNICA
- Cuando el contribuyente preste varios servicios, tributará el importe fijo más alto correspondiente a las actividades que desarrolle más un adicional del 50 % de ese importe fijo.

Art. 4°.- Cuando se inicie una actividad comercial o prestación de servicios durante el ejercicio, para encuadrar al contribuyente en el régimen de importe fijo o el de alícuota, se tendrán

en cuenta: que la actividad sea desarrollada sin empleados, a los valores establecidos para el Activo y a los ingresos totales establecidos en el artículo 3° de la presente Ordenanza, debiendo proporcionar el monto de ingresos tope y cotejarlo con los ingresos reales de los primeros tres meses del contribuyente.

Art. 5°.- FIJASE para los MESES del Año 2005 los siguientes importes fijos para los conceptos a que hace referencia el artículo 3° de la presente Ordenanza.

RUBRO		IMPORTES MENSUALES AÑO 2005
00-PROCESADORA MANI CONFITERÍA		
SUBRUBRO CATEG.		
001	0001 Categoría A: por establecimiento	725,-
002	0002 Categoría B: por establecimiento	290,-
01-COMERCIO AL POR MENOR		
10	1010 Categoría A	
11	1011 Categoría A1	22,50
12	1012 Categoría A2	15,-
20	1020 Categoría B	10,-
30	1030 Categoría C	
031	1031 Categoría C1	33,-
032	1032 Categoría C2	22,50
033	1033 Categoría C3	14,-
02-BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS		
010	2010 Categoría Única: por empleado	50,-
03-ALQUILER BIENES INMUEBLES		
010	3010 Categoría Única: por casa o local	5,-
04-SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO		
010	4010 Categoría A	360,-
020	4020 Categoría B	30,-
030	4030 Categoría C: por c/ juego	17,50
040	4040 Categoría D: por c/ juego	10,-
050	4050 Categoría E: por c/ juego u otro espacio	5,-
060	4060 Categoría F	30,-
05-SERVICIOS PERSONALES		
010	5010 Expendio bebidas menudeo	17,50
020	5020 Pensiones y otros-excepto hoteles-	26,50
030	5030 Casas amobladas p/ habitación	30,-
040	5040 Lavanderías y otros	22,50
050	5050 Lavaderos de vehículos:	
051	5051 Categoría A	22,50
052	5052 Categoría B	10,-
060	5060 Peluquerías y Salones de Belleza	15,-

070	5070	Fotografías	12,50
080	5080	Alg.películas p/video	17,50
090	5090	Fumigaciones	22,50
100	5100	Talleres mecánicos y electricistas	
101	5101	Categoría A	41,-
102	5102	Categoría B	22,50
103	5103	Categoría C	27,50
104	5104	Categoría D	22,50
110	5110	Tornerías y otros	
111	5111	Categoría A	27,50
112	5112	Categoría B	22,50
120	5120	Talleres Chapa y pintura	22,50
130	5130	Talleres motos	17,50
140	5140	Composturas y Servicios menores	
140	5141	Categoría A -Compostura calzado	8,50
140	5142	Categoría B -Composturas y servicios varios	10,-
150	5150	Comisionistas	
151	5151	Categoría A	22,50
152	5152	Categoría B	12,50
160	5160	Taximetristas y Remises: por coche	10,-
170	5170	Taxi-Flete:	
171	5171	Categoría A	22,50
172	5172	Categoría B	10,-
180	5180	Alquiler vehículos.con chofer:por coche (larga distancia únicamente)	17,50
190	5190	Transporte de pasajeros en Omnibus, combis y Transporte Escolar:	
191	5191	Categoría A	15,-
192	5192	Categoría B	12,-
193	5193	Categoría C	10,-
200	5200	Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Elect.	12,50
210	5210	Publicidad callejera y Serv. de Amplificación.	22,50
220	5220	Otros Servicios no Clasificados	22,50

Art. 6°.- Se establecen doce pagos MENSUALES de importes fijos. Los valores establecidos en el artículo 5° de la presente Ordenanza, podrán tener, bajo razones debidamente fundamentadas y mediante Ordenanza, una readecuación conforme a la evolución del costo del servicio.

Art. 7°.- Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

14-EXTRACCION PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000 Extracción de Piedra, Arcilla y Arena.

19-EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS

19100 Explotación de minas y canteras de cal.
 19200 Extracción de minerales de abono
 19900 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.
 19901 Extracción de piedra Caliza.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

20-INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO LAS BEBIDAS.

20100	Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes-Frigoríficos-.....Según art. 8°
20101	Matarifes.
20200	Envase y fabricación de productos lácteos.
20201	Cremería, Fábrica de manteca, queso y pasteurización de leche.
20300	Envase y conservación de frutas y legumbres.
20500	Manufacturas de productos de molino.
20600	Manufacturas de productos de panadería.
20700	Ingenios y refinerías de azúcar.
20800	Fabricación de productos de confitería.
20900	Industrias alimenticias diversas.
20901	Fabricación de fideos secos.
20902	Fabricación de aceites.....Según art. 9°

21-INDUSTRIAS DE BEBIDAS

21100	Destilación, rectificación y mezclas de bebidas espirituosas
21200	Industrias vitivinícolas.
21300	Fabricación de cerveza y malta.
21400	Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

23-FABRICACION DE TEXTILES

23100	Hilado, tejido y acabado de textiles (Desmonte, enriado, macorado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos, trenzados y otros productos primarios).
23300	Fabricas de cordajes, sogas y codal.
23900	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

24-FABRICACION DE CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES.

24100	Fabricación de Calzado.
24300	Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.
24400	Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir.

25-INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE MUEBLES.

25100	Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.
25200	Envases de madera y caña y artículos de caña.
25900	Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.

26-FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS.

26000	Fabricación de muebles y accesorios. (mínimo art. 14°)
-------	--

27-FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL.

27100	Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.
27200	Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

28-IMPRENTAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

28000	Imprentas, Editoriales e Industrias conexas. (mínimo art. 14°)
-------	--

29-INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.

29100	Curtiduría y talleres de acabado.
29200	Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.
29300	Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.

30-FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE NEUMATICOS.

30000 Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado
vulcanización de neumáticos.

31-FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

31100 Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos
31200 Aceites y grasas vegetales y animales.
31300 Fabricación de pinturas.
31900 Fabricación de productos químicos diversos.
31901 Fabricación de productos medicinales.

32-FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARBON.

32900 Fabricación de productos derivados del petróleo y
carbón.

**33-FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO
LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.**

33100 Fabricación de productos de arcilla para construcción.
33200 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
33300 Fabricación de objetos de barro, loza o porcelana.
33400 Fabricación de cemento (hidráulico).
33401 Fabricación de cemento Portland.
33900 Fabricación de productos minerales no metálicos,
no clasificados en otra parte.

34-INDUSTRIA METALICA BASICA

34100 Industrias básicas de hierro y acero (Producción de lingotes,
planchas, relaminación y estirado en forma básica, tales como:
láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres)
34200 Industrias básicas de metales no ferrosos (producción
lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías)

**35-FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIAS Y
EQUIPOS DE TRANSPORTE.**

35000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos
de transporte. (mínimo art. 14°)
35001 Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles
y municiones.
35002 Fabricación Carpintería Mecánica Metálica. (mínimo art. 14°)

36-CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS ELÉCTRICAS.

36000 Construcción de maquinarias eléctricas. (mínimo art. 14°)

37-CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCES.Y ARTICULOS ELÉCTRICOS

37000 Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y
artículos eléctricos. (mínimo art. 14°)

38-CONSTRUCCION DE MATERIALES DE TRANSPORTE.

38200 Construcción de equipos ferroviarios.
38300 Construcción de vehículos de automotores.
38500 Construcción de motocicletas y bicicletas.
38600 Construcción de aviones.
38900 Construcción de materiales de transporte no clasificados
en otra parte.

39-INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

39100 Fabricación instrumentos profes., científicos, medida y control
39200 Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica
39300 Fabricación de relojes.
39400 Fabricación de joyas y artículos conexos.
39500 Fabricación de instrumentos de música.
39900 Industrias manufactureras diversas no clasificadas en otra
parte. (mínimo art. 14°)

CONSTRUCCION

40-CONSTRUCCION

40000	Construcción.....	4°/°°
	(mínimo art. 14°)	

ELECTRICIDAD ,GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS**51-ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.**

51100	Luz y Energía Eléctrica.....	Según art. 10°
51200	Producción de gas natural.....	Según art. 11°
51201	Distribución de gas natural por redes....	Según art. 11°
51300	Vapor y calefacción y fuerza motriz.	

52-ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

52100	Abastecimiento de agua.
52200	Servicios sanitarios.

COMERCIO**61-COMERCIO AL POR MAYOR**

61110	Materias primas agrícolas y ganaderas.....	12 °/°°
61111	Tabaco	
61112	Acopio de cereales y oleaginosas en estado natural....	12 °/°°
61120	Minerales, metales y productos químicos, industriales, excepto piedra, arena y grava.	
61121	Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo excepto el gas.	
61130	Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico.	
61140	Maquinarias y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles, inclusive piezas, accesorios y neumáticas. (mínimo art. 14°)	
61150	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos.	
61160	Muebles y accesorios para el hogar.	
61170	Géneros textiles y prendas de vestir incluidos artículos de cuero. (mínimo art. 14°)	
61180	Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros. (mínimo art. 14°)	
61181	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.	
61182	Almacenes sin discriminar rubros.	
61183	Abastecimiento de carne.	
61184	Distribuidores mayoristas independientes de productos alimenticios excluidos bebidas alcohólicas. (mínimo art. 14°)	
61190	Comercio por mayor no clasificado en otra parte. (mínimo art. 14°)	
61191	Sustancias minerales comestibles.	
61192	Fósforos.	
61194	Productos medicinales.	

62-COMERCIO POR MENOR

62210	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos.	
62211	Carnes, incluidos embutidos y brozas.	
62212	Leche, manteca, pan, facturas, pescados, aves, huevos, frutas y verduras.	
62213	Almacenes sin discriminar rubros.	
62214	Organizaciones comerciales regidas por Ley 18425.	
62215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta.....	12 °/°°
62216	Cigarrillos y cigarros.	
62220	Farmacias. (mínimo art. 14°)	
62230	Tienda de géneros textiles, prendas vestir y calzado.	

62231	Valijas y Artículos de cuero excepto el calzado.
62240	Artículos y accesorios para el hogar. (mínimo art. 14°)
62247	Muebles de madera, metal u otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para equipos música. (mínimo art. 14°)
62250	Ferreterías.
62251	Pinturas, barnices, esmaltes y afines. (mínimo art. 14°)
62260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios y repuestos. (mínimo art. 14°)
62261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas. (mínimo art. 14°)
62262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas. (mínimo art. 14°)
62263	Vehículos automotores nuevos.
62264	Vehículos automotores usados.
62265	Accesorios y Repuestos.
62270	Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto el gas. (mínimo art. 14°)
62271	Venta de gas para vehículos. (mínimo art. 14°)
62280	Grandes almacenes y bazares. (mínimo art. 14°)
62281	Casas de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61112, 61261, 61263, 61264, 61291, 61262, salvo accesorios y repuestos.
62282	Artículos de bazar y menaje.
62290	Comercio por menor no clasificados en otra parte. (mínimo art. 14°)
62291	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos incluyendo los agrícola-ganadero, accesorios y repuestos.
62292	Carbón y leña.
62293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.
62294	Artículos y juegos deportivos.
62295	Instrumentos musicales.
62296	Grabadores, discos, CD y similares.
62297	Florerías.
62298	Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ley.
62300	Armas, sus accesorios, proyectiles y municiones.....10 %/°°
62400	Librerías, jugueterías y similares.
62500	Regalerías.
62600	Agencias revistas y similares.
62700	Venta de calzados y accesorios.
62800	Perfumerías y similares.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71-TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

71200	Ómnibus. (mínimo art. 14°)
71300	Transporte por carreteras, excepto de pasajeros (mínimo art. 14°).....5 %/°°
71400	Transporte por carreteras no clasificados en otra parte.
71600	Garajes, playas de estacionamiento, guardacoches y similares. (mínimo art. 14°).....14 %/°°
71800	Servicios conexos con el transporte.
71801	Agencias de viajes y/o turismo(mínimo art. 14°).....6 %/°°

72-DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

72000	Depósitos y Almacenamiento.....14 %/°°
-------	--

73-COMUNICACIONES

73100	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y
-------	--

	Televisión. (mínimo art. 14°).....	10 °/°°
73200	Comunicaciones telefónicas fija, urbana, interurbana e internacional.....	Según art.12°
73250	Comunicaciones de telefonía móvil, celular y otros, Según art.12°	
73300	Comunicaciones por correo, telégrafo, telefax o fax (mínimo art. 14°).....	10°/°°
73400	Comunicaciones por TV. Por cable y similares.....	10°/°°
	(con un mínimo por cada abonado establecido en el artículo 14° de la presente Ordenanza).	
73500	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.....	10°/°°

SERVICIOS

81-SERVICIOS FINANCIEROS, SEGUROS, SERVICIOS TÉCNICOS PROFESIONALES, ALQUILER Y ARRENDAMIENTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS

81010	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por bancos.....	30°/°°
81020	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.....	30°/°°
81030	Operaciones de intermediación financiera realizada por sociedades de Ahorro y Préstamo para la vivienda y otros inmuebles.....	20°/°°
81040	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.....	30°/°°
81050	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (incluye casas de cambio, agentes de bolsa).....	30°/°°
81060	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.....	30°/°°
81070	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles....	30°/°°
81080	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.....	30°/°°
81090	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.....	30°/°°
81100	Operaciones financieras con divisas y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.....	30°/°°
81110	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.....	10°/°°
81120	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).....	5°/°°
81130	Actividades desarrolladas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP).....	20°/°°
81140	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.).....	10°/°°
81150	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).....	5°/°°
81160	Operaciones de intermediación no clasificadas en otra parte.....	20°/°°
81170	Servicios jurídicos. Abogados.....	10°/°°
81180	Servicios notariales. Escribanos.....	10°/°°
81190	Servicios de contabilidad, auditoria, teneduría de libros y otros asesoramientos afines.....	10°/°°
81200	Servicios de elaboración de datos y computación.....	10°/°°

81210	Servicios relacionados con la construcción, ingenieros arquitectos y técnicos.....	10°/°°
81220	Servicios geológicos y de prospección.....	10°/°°
81230	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.....	10°/°°
81240	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones, ingenieros y técnicos.....	10°/°°
81250	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.....	10°/°°
81260	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitarios, etc.).....	10°/°°
81270	Servicios de investigación de mercado.....	10°/°°
81280	Servicios de consultoría económica y financiera.....	10°/°°
81290	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.....	10°/°°
81300	Servicios de gestoría e información sobre créditos.....	10°/°°
81310	Servicios de investigación y vigilancia.....	10°/°°
81320	Servicios de información. Agencias de noticias.....	10°/°°
81330	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción excluidas imprentas).....	10°/°°
81340	Alquiler arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal).....	10°/°°
81350	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal).....	10°/°°
81360	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petrolero (sin personal).....	10°/°°
81370	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad (sin personal).....	10°/°°
81380	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.....	10°/°°

82-SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82100	Instrucción pública.	
82201	Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 14°)	
82202	Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 14°)	
82203	Servicios de Emergencia. (mínimo art. 14°)	
82204	Servicios Fúnebres. (mínimo art. 14°)	
82204	Servicios Fúnebres y ambulancias pre-pagos. (mínimo art. 14°)	
82400	Organizaciones religiosas.	
82500	Instituciones de Asistencia Social.	
82600	Asociaciones Comerciales y profesionales.	
82700	Bibliotecas, Museos, Jardines botánicos y Zoológicos.	
82900	Servicios prestados al público no clasificados en otra parte.	

83-SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS

83100	Intermediarios y consignatarios en la comercialización de hacienda, que tengan instalaciones de remate y ferias y actúan percibiendo comisiones y otra retribución análoga o porcentual.....	8 °/°°
83200	Agencias de Publicidad.....	12°/°°
83300	Servicios de Ajustes y Cobranzas de cuentas.....	14 °/°°
83400	Servicios de anuncios en cartelera.....	12 °/°°
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.	

85-SERVICIOS PERSONALES

85100	Servicios domésticos.	
85200	Restaurantes, Cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas, incluyendo servicios festivos.	
85201	Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidos en el lugar de ventas.....	18 %/°°
85202	Roticerías y similares.	
85203	Concesionarios de buffet y bares.....	6 %/°°
85300	Hoteles con snack bar, salas para conferencias y/o reuniones, cocheras cubiertas. (mínimo art. 14°)	
85301	Hoteles sin snack bar, sin sala de reuniones y/o cocheras cubiertas. (mínimo art. 14°)	
85302	Casas amobladas o alojamiento por horas, sin discriminar rubros.....	40 %/°°
85400	Lavanderías y Servicios de lavandería, limpieza y teñido.	
85500	Peluquerías y Salones de belleza.	
85510	Servicios de albañilería, gasistas y demás oficios relacionados a la construcción.	
85530	Talleres chapa y pintura.	
85540	Servicios de tornería y similares.	
85600	Estudios y fotografías comerciales.	
85700	Compostura de Calzado.	
85800	Lavados y engrases	
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte.	
85901	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliarios y elementos para fiestas.....	6 %/°°
85903	Cámaras frigoríficas.....	10 %/°°
85904	Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates-ferias.....	12 %/°°
85905	Consignatarios o comisionistas que no sean consignatarios de hacienda.....	12 %/°°
85906	Toda actividad de intermediación que ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga, y que no tenga un tratamiento expreso en esta ley.....	12 %/°°

86-SERVICIOS PERSONALES de REPARACIÓN

86100	Reparación de vehículos, máquinas, o equipos incluidos los eléctricos.	
86200	Reparación de máquinas o accesorios y artículos eléctricos.	
86300	Reparación de motos, motonetas, motocicletas y bicicletas.	
86301	Reparación de automotores o sus partes integrantes. No incluye lavado, lubricado, ni servicio, ni remolque.	
86400	Reparación de joyas.	
86401	Reparación de relojes.	
86500	Reparación y afinación de instrumentos musicales.	
86900	Reparaciones no clasificadas en otra parte.	
86901	Reparaciones de armas de fuego.....	10 %/°°

Art. 8°.- Las empresas dedicadas a la industrialización de carnes tributarán la presente contribución de la siguiente forma:

Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes - Frigoríficos: \$ 750,- (pesos Setecientos cincuenta) mensuales. Deberán presentar información sobre sus ingresos brutos y cantidad de personal junto con el pago de la presente contribución.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Art. 9°.- Las empresas dedicadas a la industrialización de aceite tributarán la presente contribución de la siguiente forma:

Fabricación de Aceites: 6 % (seis por ciento) sobre el importe neto cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes base de la contribución por Inspección Electro Mecánica y Suministro de Energía Eléctrica.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Art. 10°.- Las actividades comprendidas en los Códigos de Actividad 51100 - Luz y Energía Eléctrica - abonarán la presente contribución de la siguiente forma:

Por la facturación de Energía eléctrica domiciliaria y comercial: pesos doce (\$ 12,00) por cada diez mil kilowatts (10.000 kw) FACTURADOS con un MÍNIMO POR ABONADO O CONECTADO al servicio de UN PESO (\$ 1,00) mensual.

Por la facturación total de Energía eléctrica Industrial: pesos uno con setenta centavos (\$1,70) por cada diez mil kilowatts Facturados a todas las industrias.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Art. 11°.- Las actividades comprendidas en los Códigos de Actividad 51200 - Producción de gas Natural - y 51201 - Distribución de gas natural por redes - abonarán pesos doce (\$ 12,00) por cada diez mil metros cúbicos (10.000 m3) Facturados con un mínimo por abonado o conectado al servicio de pesos uno(\$ 1,00) mensual.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Art. 12°.- Las actividades comprendidas en el código de Actividad 73200 - Servicios de Telefonía fija, urbana, interurbana e internacional - tributarán una alícuota del 10 %/°°(diez por mil) sobre los importes Facturados con un mínimo, por cada abonado o conectado al servicio de línea de telefonía fija, de pesos uno (\$ 1,00) mensual.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda la facturación.

Las actividades comprendidas en el código de Actividad 73250 - Servicios de Telefonía móvil, celular y otros - tributarán una alícuota del 10 %/°°(diez por mil) sobre los importes Facturados con un mínimo, por cada abonado a línea de telefonía móvil, de pesos uno (\$ 1,00) mensual.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda la facturación.

Art. 13°.- Los importes mínimos para los MESES del Año 2005 a tributar por los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a la alícuota general o a las alícuotas especiales con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo 14°, será el siguiente:

IMPORTES MENSUALES AÑO 2005

a) Actividades con alícuotas del 5 0/00	\$ 30,00
b) Actividades con alícuotas superiores al 5 0/00 hasta el 10 0/00	\$ 50,00
c) Actividades con alícuotas superiores al 10 0/00	\$ 85,00

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros, sometidos a distintas alícuotas tributará como mínimo lo que corresponda al apartado b), siempre que el mismo no sea inferior al importe total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades desarrolladas. Cuando se ejerza o explote las actividades o rubros expresamente detallados en el artículo 14° de la presente Ordenanza, se deberá aplicar los mínimos especiales allí establecidos por cada rubro o actividad desarrollada, siempre que el mismo no sea inferior al importe resultante de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible. Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas y sin perjuicio de su discriminación por ramos que explote, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Art. 14°.- Cuando se desarrollen las actividades que se indican en el presente artículo, los importes mínimos a tributar para los MESES del año 2005 por cada actividad serán los siguientes:

IMPORTES MENSUALES AÑO 2005

<u>SUBRUBROS</u>	<u>RUBRO INDUSTRIAS</u>	
<u>26-Fabricación de muebles y accesorios</u>		
001	Categoría A	35,-
002	Categoría B	25,-
003	Categoría C	17,50
<u>28-Imprentas, Editoriales e Ind. Conexas</u>		
001	Categoría Única	35,-
<u>35-Fabricación de Productos Metálicos y Montajes</u>		
0010	Categoría A	95,-
0020	Categoría B	42,50
<u>35-Fabricación Carpintería Mecánica Metálica</u>		
0210	Categoría A	55,-
0220	Categoría B	30,-
<u>36-Construcción Maquinarias</u>		
0010	Categoría A	95,-
0020	Categoría B	42,50
<u>37-Construcción Art. Eléctricos y Electromecánicos y Montajes</u>		
010	Categoría A	95,-
020	Categoría B	42,50
<u>39-Industrias Manufactureras Diversas</u>		
9010	Fabricación de Ataúdes	72,50
9020	Fabricación de Acumuladores	27,50
9030	Fabricación bolsas de yute y/o polietileno:	
9031	Categoría A	27,50
9032	Categoría B	12,50
9040	Fabricación de Postes, etc. de cemento:	
9041	Categoría A	47,50
9042	Categoría B	22,50
9050	Fabricación de ladrillos	27,50
9060	Fabricación de escobas y otros	27,50
9070	Fabricación de aguas gaseosas	27,50
9080	Fabricación de hielo	22,50
9090	Fabricación de helados	27,50
9100	Fabricación de pan y afines:	
9101	Cuando trabajan tres o más de tres personas	

	incluidos los dueños	55,-
9102	Cuando trabajan hasta dos personas incluidos los dueños	35,-
9200	Fabricación no clasificadas:	
9201	Categoría A	35,-
9202	Categoría B	25,-
9203	Categoría C	15,-
9300	Fabricación de pastas	27,50

OBSERVACIONES:

Categoría A: Aquellas empresas donde trabajen tres o más personas, incluidos los dueños.

Categoría B: Aquellas empresas donde trabajan hasta dos personas, incluidos los dueños.

Categoría C: Aquellas empresas unipersonales sin Empleados.

RUBRO CONSTRUCCIÓN40-CONSTRUCCIÓN

010	Empresas Constructoras	110,-
-----	------------------------	-------

RUBRO ELECTRICIDAD, GAS Y SERVICIOS SANITARIOS51-ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

100	Luz y Energía Eléctrica.....Según artículo 10°	
-----	--	--

RUBRO COMERCIO61-COMERCIO AL POR MAYOR

140	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos	97,50
170	Géneros textiles y prendas de vestir	75,-
180	Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios	52,50
1801	Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas	45,-
1802	Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente	32,50
184	Productos alimenticios y otros	37,50
190	Comercio por mayor no clasificado en otra parte	100,-

62-COMERCIO AL POR MENOR

220	Farmacias	37,50
240	Artículos y Accesorios p/hogar	40,-
247	Mueblerías	40,-
251	Vta.Pinturas y otros	45,-
260	Vta.Vehículos nuevos en consignación y usados:	
2601	Categoría A: con local vta.y taller alineado y balanceado	80,-
2602	Categoría B: con local vta.sin taller alineado y balanceado	55,-
2603	Categoría C: sin local vta.	27,50
	Vta.motocicletas nuevas y usadas:	
261	Categoría A: Con local de ventas	32,50
262	Categoría B: Sin local de ventas	22,50
265	Vta.Repuestos y Accesorios	45,-
270	Vta.Nafta y otros derivados:	
2701	Categoría A: Cuando trabajan más cinco emplea.	110,-
2702	Categoría B: Cuando trabajan hasta cinco emplea.	75,-
2801	Supermercados	65,-
290	Comercios por Menor no clasificados en otra parte:	

2901	Ópticas	32,50
2902	Relojerías y Anexos	32,50
	Materiales de Construcción:	
2905	Categoría A: Corralón con vta.sanit.plomería,etc.	55,-
2906	Categoría B: Corralón sin vta.sanit.plom.etc.o vta.sanit.pisos,etc.	30,-
2907	Categoría C: Vta.Mat.construcción sin corralón	25,-
2910	Vta.y distribución de ladrillos.	27,50
2911	Vta.artefactos eléctricos	45,-
2920	Gomerías	30,-
	Vta. vidrios y espejos:	
2931	Categoría A: Con stock propio de vidrios	45,-
2932	Categoría B: Con stock de vidrios en consignación únicamente	22,50
2940	Vta.Agroquímicos	90,-
2950	Vta. y distribución gas envasado	22,50
2960	Vta.Artículos Telefonía	30,-

RUBRO TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71-TRANSPORTE

200	Omnibus	35,-
201	Transporte interurbano:por coche	35,-
202	Transporte urbano:por coche	22,50
300	Transporte - excepto pasajeros- por coche	35,-
600	Garages, Playas, etc.	25,-
801	Agencias de Viajes	40,-

72-DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS

000	Depósitos y Almacenamientos	25,-
-----	-----------------------------	------

73-COMUNICACIONES

100	Comunicaciones	27,50
300	Distribución postal y/o comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos	125,-
400	Video cables y otros similares: por cada abonado	0,275

RUBRO SERVICIOS

82-SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

201	Clínicas, Sanatorios (hasta dos médicos)	27,50
202	Clínicas, Sanatorios (más de dos médicos)	82,50
203	Servicios de Emergencias	50,-
204	Servicios Fúnebres	85,-
205	Servicios Fúnebres y ambulancias pre-pago	50,-

85-SERVICIOS PERSONALES

300	Hoteles con snack bar o similares, sala conferencia, cocheras cubiertas	155,-
301	Hoteles sin snack bar o similares, sala conferencia, cocheras cubiertas	75,-

Art. 15°.- Para las actividades gravadas con alicuotas se establecen DOCE pagos MENSUALES para ingresar por los contribuyentes. Los importes mínimos MENSUALES establecidos en los

artículos 13° y 14° de la presente Ordenanza, podrán tener bajo razones debidamente fundamentadas y mediante Ordenanza, una readecuación de los valores conforme a la evolución del costo del servicio.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS MENSUALES Y LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL

DECLARACIONES JURADAS MENSUALES:

Art.16°.- Previo al pago de este tributo, el contribuyente deberá presentar Declaraciones Juradas mensuales expresando las bases imponibles correspondientes conforme a los siguientes vencimientos fijados:

Por operaciones del mes	Vencimiento DD.JJ.
Enero.....	10/02/2005
Febrero.....	10/03/2005
Marzo.....	11/04/2005
Abril.....	10/05/2005
Mayo.....	10/06/2005
Junio.....	11/07/2005
Julio.....	10/08/2005
Agosto.....	12/09/2005
Septiembre.....	11/10/2005
Octubre.....	10/11/2005
Noviembre.....	12/12/2005
Diciembre.....	10/01/2006

MULTAS POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS MENSUALES:

Art.17°.- La obligación de presentar las DD.JJ. mensuales, establecidas en este artículo, se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros, legislado en el artículo 14° de la Ordenanza General Impositiva y con los alcances previstos en el Capítulo IX "de la determinación Administrativa de la obligación tributaria" artículos 123° a 128° de la Ordenanza General Impositiva vigente.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para excluir al infractor de las disposiciones establecidas en los artículos 41° a 52° de la Ordenanza General Impositiva, PUDIENDO IMPONER DE OFICIO UNA MULTA DE ENTRE \$50,- Y \$ 1.000,-

Las dos primeras sanciones que se apliquen a cada contribuyente, podrán ser eximidas por resolución fundada del departamento ejecutivo Municipal.

Están exceptuados de la presentación de la declaraciones juradas mensuales los contribuyentes que tributen Importes Fijos.

DECLARACION JURADA ANUAL:

Art.18°.- La Declaración Jurada Anual deberán presentarla TODOS los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a Montos Fijos, a la alícuota general o a las alícuotas especiales hasta el VEINTE de Febrero de 2006, detallando entre otras cosas, las bases imponibles discriminadas por actividad y los pagos efectuados.

MULTAS POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION JURADA ANUAL:

Art.19°.- La obligación de presentar la Declaración Jurada Anual establecida en el párrafo anterior del presente artículo se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros legislado en el artículo 14° de la Ordenanza General Impositiva y con los alcances previstos en el Capítulo IX "de la determinación Administrativa de la obligación tributaria" artículos 123° a 128° de la Ordenanza General Impositiva vigente.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer por vía reglamentaria, los contribuyentes exceptuados de presentar la DD.JJ. Anual.

La presentación de la DD.JJ. Anual no exime al contribuyente de la obligación de presentar en tiempo y forma las DD.JJ. mensuales correspondientes y por ende de las sanciones por su incumplimiento.

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 20°.- La contribución establecida en el presente título, para actividades gravadas con alícuotas o con importes fijos y que no tengan fecha establecida de vencimiento expresa, vencerán en las fechas que a continuación se indican:

<u>MESES 2004</u>	<u>VENCIMIENTO</u>
Enero.....	17/02/2005
Febrero.....	15/03/2005
Marzo.....	15/04/2005
Abril.....	17/05/2005
Mayo.....	15/06/2005
Junio.....	15/07/2005
Julio.....	18/08/2005
Agosto.....	15/09/2005
Septiembre.....	17/10/2005
Octubre.....	15/11/2005
Noviembre.....	15/12/2005
Diciembre.....	17/01/2006

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundamentadas hasta en treinta días la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

CAPITULO IV

AGENTES DE RETENCIÓN

Art. 21°.- **DESÍGNASE** como AGENTES DE RETENCIÓN de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios durante el Año 2005 a las firmas ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., GASTALDI HNOS. S.A.I. y C.F.e I., y la COOPERATIVA ELÉCTRICA GENERAL DEHEZA LIMITADA.

Art. 22°.- Las empresas designadas en el artículo 21°, deberán actuar como agentes de retención de la presente Contribución en cada pago que efectúen a PROVEEDORES o CONTRATISTAS cuyo MONTO SUPERE LOS MIL PESOS (\$1.000,-) No corresponderá actuar como agente de retención, cuando por razones de exenciones la actividad del contribuyente no se encuentre gravada. En tal supuesto el proveedor o contratista deberá presentarle a la empresa agente de Retención un CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN expedido por la Municipalidad de General Deheza.

Art. 23°.- Los Agentes de Retención a que se refiere el artículo 21° de la presente Ordenanza deberán calcular el monto a retener aplicando el cero coma cinco por ciento (0,5 %) sobre el monto total de la operación excluido el Impuesto al Valor Agregado y sin discriminar por tipo de actividad. Para los contribuyentes comprendidos en las normas del convenio multilateral, se fija en cero coma cuatro por ciento (0,4 %) la alícuota a aplicar sujeta a retención.

Art. 24°.- Los montos retenidos por los Agentes de Retención serán tomados como pago a cuenta por el contribuyente para la posición correspondiente al mes en que se realizó la retención. Cuando los importes retenidos superen el monto de la contribución mensual debido por el contribuyente,

perteneciente al período a que corresponde aplicarlos, éste podrá imputar el excedente como pago a cuenta de la contribución correspondiente a los meses inmediatos siguientes.

Las empresas a las que se les retiene la presente Contribución **NO ESTÁN EXIMIDAS** de inscribirse como contribuyente municipal, ni de presentar declaración Jurada mensual y anual en los términos correspondientes.

Art. 25°.- Los agentes de retención entregarán a los proveedores o contratistas la constancia de la Retención correspondiente con los requisitos que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 26°.- Los agentes de retención deberán depositar el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en cada mes del año 2005 todos los días 10 del mes siguiente al mes en que se ha practicado la retención.

Art. 27°.- Los agentes de retención deberán presentar Declaración Jurada de las Retenciones efectuadas con las formalidades que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

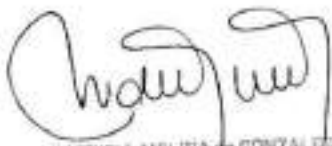
Art. 28°.- Los agentes de retención designados en el artículo 21° de la presente Ordenanza, están obligados a practicar las retenciones correspondientes a la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a partir de los pagos que realicen desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005.

Art. 29°.- Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar los aspectos que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 30°.- La Tesorería Municipal de la Municipalidad de General Deheza cuando efectúe pagos a proveedores o contratistas, inscriptos o con la obligación de estarlo en esta jurisdicción deberá actuar como agente de retención de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

Art. 31°.- DEROGASE a todas las Ordenanzas que se opongan a las disposiciones de la presente.

Art. 32°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


PATRICIA MOLINA de GONZALES
Secretaria Concejo Deliberante




NORMA BEATRIZ CANEVAROLO de GASTALDI
Presidenta Concejo Deliberante

Dada en la sala de sesiones del CONCEJO DELIBERANTE de General Deheza, a los dieciséis días del mes de Diciembre de dos mil cuatro.